

P.L. 484/25
OK

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL

Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.
Ciudad

Ref.: Radicación Proyecto de Ley.

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley: **"Por medio del cual se ajusta el calendario electoral de los organismos de acción comunal y se modifica el artículo 36 de la Ley 2166 de 2021."**A continuación, los alcances del objeto del proyecto y, en consecuencia, le solicitamos dar comienzo al trámite legislativo respectivo.

De los honorables Congresistas,



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por
Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO



Alexandra Vásquez (1) Leider Alexandra Vásquez Ochoa Representante a la Cámara por Cundinamarca	
EDUARD SARMIENTO HIDALGO	EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY _____ DE 2025

“Por medio del cual se ajusta el calendario electoral de los organismos de acción comunal y se modifican los artículos 35 y 36 de la Ley 2166 de 2021”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto modificar el calendario de elecciones de los organismos de acción comunal y armonizar los procedimientos con la Ley 2166 de 2021, garantizando que las elecciones se realicen de manera ordenada, transparente y en concordancia con el nuevo calendario electoral, así como fortalecer la ejecución de los procesos de afiliación y la función de los tribunales de garantías en los organismos comunales.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 2166 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. FECHA DE ELECCIÓN DE DIGNATARIOS. A partir del 2026 el proceso de elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal iniciará el año anterior a la elección de corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

- a) Junta de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;
- b) Asociaciones de Juntas de Acción Comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;
- c) Federaciones de Acción Comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente;
- d) Confederación Nacional de Acción Comunal, el segundo domingo del mes de febrero y su período inicia el primero de abril del siguiente año;

PARÁGRAFO 1º. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del registro hasta por noventa (90) días;
- b) Desafiliación de los miembros o dignatarios. Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.



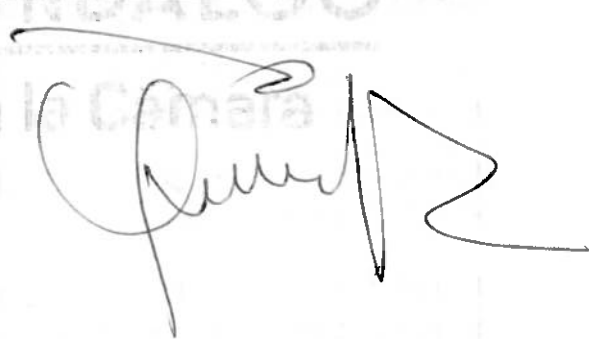
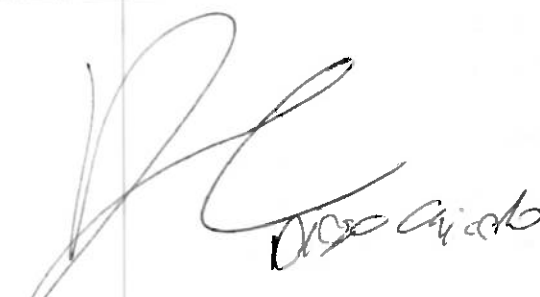
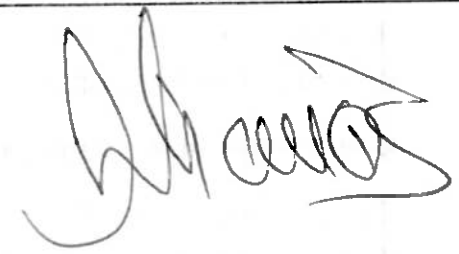
PARÁGRAFO 2o. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y la Ley 753 de 2002 puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio del Interior podrá suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por
Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

 Leider Alexandra Vásquez Ochoa Representante a la Cámara por Cundinamarca	
	

EDUARD SARMIENTO HIDALGO	
Representante a la Cámara	



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto fundamental modificar el calendario de elecciones de los organismos de acción comunal y armonizar los procedimientos con la Ley 2166 de 2021, con el propósito de garantizar que los procesos electorales se realicen de manera ordenada, transparente y eficiente, fortaleciendo así la institucionalidad de la acción comunal en Colombia.

Este proyecto busca asegurar que las elecciones de dignatarios no coincidan con las elecciones presidenciales, evitando solapamientos que puedan afectar la participación ciudadana y la correcta organización de los organismos comunales. De igual manera, se pretende dar certeza y tiempo suficiente a los tribunales de garantías para supervisar las elecciones, y garantizar que los procesos de afiliación se realicen de manera clara, legal y confiable.

Asimismo, el proyecto promueve la transparencia, la legalidad y la participación democrática en todos los niveles de la organización comunal, fortaleciendo el papel de las juntas de acción comunal como instrumentos de cohesión social, participación ciudadana y desarrollo local.

En síntesis, el objeto de esta ley es armonizar el calendario electoral, proteger la institucionalidad de los organismos comunales, garantizar procesos electorales justos y transparentes, y fortalecer la confianza de la ciudadanía en sus organizaciones locales.

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes

Los organismos de acción comunal en Colombia han sido instrumentos fundamentales de participación ciudadana y desarrollo local desde la promulgación de la Ley 743 de 2002, la cual sentó las bases de la organización comunal. A lo largo del tiempo, se han reconocido como espacios donde los ciudadanos pueden participar activamente en la toma de decisiones, fortalecer la cohesión social y contribuir al desarrollo de sus territorios.

Sin embargo, la evolución de los procesos electorales y la coincidencia con elecciones nacionales, especialmente presidenciales, ha generado conflictos de calendario y dificultades logísticas, que afectan la participación y la eficiencia de los organismos comunales. La pandemia de COVID-19 también evidenció la necesidad de flexibilizar y actualizar los calendarios y procedimientos, garantizando que las elecciones se realicen en condiciones de transparencia, legalidad y seguridad para todos los participantes.

1.2 Antecedentes jurídicos

La Ley 2166 de 2021 derogó la Ley 743 de 2002 y estableció un marco actualizado para los organismos de acción comunal, definiendo lineamientos para la política pública, la elección de dignatarios y la supervisión de los procesos electorales.

El artículo 36 de la Ley 2166 fijó el calendario de elecciones, mientras que el artículo 35 reglamentó la función y conformación de los tribunales de garantías, encargados de garantizar la legalidad y transparencia de los procesos.

No obstante, el calendario establecido en el artículo 36 ha mostrado incongruencias al coincidir con elecciones presidenciales, generando la necesidad de reformar estas disposiciones para asegurar la correcta ejecución de los procesos electorales y fortalecer la participación de los ciudadanos en los organismos comunales.

CUADRO COMPARATIVO DE CAMBIOS QUE REALIZARÁ EL PROYECTO DE LEY.

Ley 2166 de 2021.	Proyecto de ley.
ARTÍCULO 36. FECHA DE ELECCIÓN DE DIGNATARIOS. A partir del 2021 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo un año antes de la elección de corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas: a) Junta de acción comunal y Juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año; b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año; c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año; d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del siguiente año; PARÁGRAFO 1o. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales	ARTÍCULO 36. FECHA DE ELECCIÓN DE DIGNATARIOS. A partir del 2026 el proceso de elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal iniciará el año anterior a la elección de corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas: a) Junta de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año; b) Asociaciones de Juntas de Acción Comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año; c) Federaciones de Acción Comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente;

la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Suspensión del registro hasta por noventa (90) días;

b) Desafiliación de los miembros o dignatarios. Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

PARÁGRAFO 2o. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y la Ley 753 de 2002 puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

~~**PARÁGRAFO 3o.** Cuando la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.~~

PARÁGRAFO 4o. El Ministerio del Interior podrá suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de las elecciones de directivos y dignatarios de la organización comunal, en el año 2021-2022 se realizará por única vez el proceso electoral conforme al cronograma previsto en el artículo 6o de la Resolución 1513 del 22 de septiembre del 2021, en razón del aplazamiento de este proceso con ocasión a la pandemia Covid-19.~~

d) Confederación Nacional de Acción Comunal, el segundo domingo del mes de febrero y su período inicia el primero de abril del siguiente año;

PARÁGRAFO 1o. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Suspensión del registro hasta por noventa (90) días;

b) Desafiliación de los miembros o dignatarios. Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

PARÁGRAFO 2o. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y la Ley 753 de 2002 puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio del Interior podrá suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

III. NECESIDAD DEL PROYECTO

La presente iniciativa se hace necesaria para actualizar y armonizar el calendario electoral de los organismos de acción comunal con las elecciones presidenciales y otros procesos electorales nacionales, de manera que se garantice la participación efectiva de los ciudadanos y la correcta organización de los procesos democráticos locales.

Actualmente, la Ley 2166 de 2021 establece un calendario electoral que, en la práctica, coincide con las elecciones presidenciales y territoriales, generando conflictos de logística, saturación de fechas y disminución de la participación ciudadana. Esta situación dificulta la labor de los tribunales de garantías, encargados de supervisar los procesos, asegurando la legalidad y transparencia, y limita la posibilidad de que los miembros de las comunidades puedan ejercer sus derechos de afiliación y votación de manera ordenada.

Además, los procesos de afiliación y las elecciones de dignatarios son pilares fundamentales de la democracia comunal, ya que permiten que los ciudadanos participen activamente en la toma de decisiones sobre proyectos de desarrollo local, obras comunitarias y políticas públicas territoriales. Si estos procesos no se realizan con claridad y en un calendario adecuado, se corre el riesgo de afectar la confianza de la ciudadanía en sus organizaciones comunales, debilitando la participación y la institucionalidad local.

La necesidad del proyecto también responde a la importancia de fortalecer la institucionalidad de los organismos de acción comunal, garantizando que sus procesos internos se desarrollen bajo principios de legalidad, transparencia y equidad. Esto incluye asegurar que los tribunales de garantías tengan el tiempo y los recursos necesarios para supervisar las elecciones, y que los procesos de afiliación sean claros, confiables y cumplan con los requisitos legales.

En suma, esta ley es necesaria porque:

1. Evita la coincidencia de elecciones locales con procesos nacionales, garantizando mayor participación y organización.
2. Fortalece la labor de los tribunales de garantías, asegurando supervisión efectiva y cumplimiento de la legalidad.
3. Protege los derechos de los afiliados y ciudadanos, asegurando procesos claros de afiliación y elección de dignatarios.
4. Consolida la confianza en los organismos de acción comunal, fortaleciendo la participación comunitaria y la democracia local.
5. Promueve la transparencia y la institucionalidad, contribuyendo al desarrollo territorial y a la cohesión social en las comunidades.

En conclusión, este proyecto no solo ajusta un calendario, sino que refuerza los cimientos de la democracia comunal en Colombia, asegurando que los procesos electorales sean claros, participativos y confiables, con un impacto positivo en la gobernanza local y en el desarrollo de las comunidades.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El presente proyecto de ley encuentra su fundamento en la Constitución Política de Colombia de 1991, la cual establece los principios que respaldan la acción comunal, la participación ciudadana y la organización democrática del Estado. Entre los principales artículos que sustentan esta iniciativa se destacan:

Artículo 38: Reconoce el derecho de todas las personas a asociarse libremente y a organizarse en corporaciones, asociaciones y demás formas de organización comunal, garantizando que los ciudadanos puedan participar activamente en la vida comunitaria y local. La ley propuesta fortalece este derecho al asegurar procesos electorales claros, ordenados y transparentes en los organismos de acción comunal.

Artículo 40: Establece el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de representantes. Al armonizar el calendario de elecciones comunales y garantizar la supervisión por tribunales de garantías, se protege este derecho fundamental de participación democrática a nivel local.

Artículo 209: Reconoce la función administrativa del Estado y la obligación de garantizar que las entidades públicas y organismos vinculados a la gestión social cumplan con principios de eficiencia, transparencia y responsabilidad. Ajustar los plazos y procedimientos de las elecciones comunales permite cumplir con estos principios, asegurando que la administración de los procesos sea efectiva y confiable.

Artículo 288 y 356: Aluden a la descentralización territorial y a la autonomía de las entidades territoriales, reconociendo la importancia de que las comunidades participen en la gestión de sus asuntos locales. Los organismos de acción comunal son piezas clave en este esquema, y la ley propuesta refuerza su organización y participación mediante elecciones claras y calendarizadas.

En conjunto, la reforma propuesta se alinea con los principios constitucionales de participación, transparencia, democracia y fortalecimiento institucional, garantizando que los organismos de acción comunal puedan cumplir su función de manera ordenada, confiable y efectiva.

V. MARCO LEGAL

El presente proyecto de ley se sustenta en las siguientes normas y disposiciones legales, que establecen el marco jurídico de los organismos de acción comunal y regulan sus procesos electorales:

1. **Ley 2166 de 2021:** Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados. Es la norma principal que regula la organización, elecciones y funciones de los organismos comunales, incluyendo los tribunales de garantías y el calendario electoral.
2. **Ley 743 de 2002** (derogada, pero relevante como antecedente): Reglamentaba inicialmente la organización y funcionamiento de los organismos de acción comunal, sirviendo de referencia histórica para la evolución normativa del sector.
3. **Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y 753 de 2002:** Otorgan facultades al Estado para el control y vigilancia de los procesos de acción comunal, especialmente en lo relacionado con la supervisión de elecciones, sanciones por incumplimiento y autorización de elecciones atípicas.
4. **Resolución 1513 de 2021:** Estableció lineamientos específicos para la realización del proceso electoral en el marco de la pandemia COVID-19, mostrando la necesidad de adaptaciones puntuales a circunstancias extraordinarias y anticipando la importancia de un calendario electoral flexible y organizado.

VI. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia C-265 de 2025 de la Corte Constitucional

La Corte reafirma que los organismos de acción comunal son una expresión de democracia participativa, y deben guiarse por principios como la participación, la inclusión y la pluralidad.

Eso apoya tu reforma al calendario: puedes argumentar que al reorganizar las elecciones y fortalecer los tribunales de garantías se protege precisamente ese principio de participación democrática y local.

VII. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera obligaciones fiscales adicionales para el Estado, ya que su objetivo principal es modificar el calendario electoral y ajustar los procesos de afiliación y supervisión de los organismos de acción comunal, sin crear nuevas entidades, cargos ni programas con presupuesto propio.

Los cambios propuestos implican únicamente:

1. Ajuste de fechas para la elección de dignatarios, de modo que no coincidan con elecciones presidenciales o territoriales, lo que optimiza la utilización de los recursos existentes destinados a la logística electoral y supervisión.
2. Fortalecimiento de los tribunales de garantías, cuya labor ya está prevista en la Ley 2166 de 2021 y se ejecuta con los recursos internos de cada organismo de acción comunal.

Por lo tanto, los gastos relacionados con la implementación de este proyecto se limitan a los recursos ya asignados a los procesos electorales comunales y no generan incremento en la carga financiera del Estado ni de los entes territoriales.

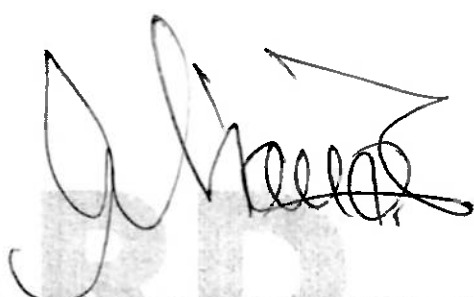
Adicionalmente, se espera que la correcta organización de los procesos electorales reduzca posibles costos derivados de conflictos, impugnaciones o elecciones repetidas, optimizando así los recursos ya existentes y garantizando eficiencia en la gestión de los organismos comunales.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992 sobre los requisitos de presentación de proyectos de ley, se hace explícita la necesidad de advertir sobre los posibles conflictos de intereses de los congresistas que participen en la presentación, apoyo o debate de esta iniciativa. Tales conflictos podrían derivarse de vínculos familiares o personales con miembros de organismos de acción comunal, de intereses económicos relacionados con contratos, asesorías o prestación de servicios a estas organizaciones, o de relaciones políticas que puedan influir directa o indirectamente en los procesos de elección y supervisión de dignatarios. La inclusión de esta advertencia busca garantizar la transparencia, la imparcialidad y la legitimidad en la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

De los honorables congresistas,

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por
Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

Alexandra Vásquez Ochoa Leider Alexandra Vásquez Ochoa Representante a la Cámara por Cundinamarca	
	
EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara	

26 de Noviembre del 2025

presentado en este despacho el

Acto Legislativo

484 Con su correspondencia

suscrito Por:

H. Eclaid Samirino Hidalgo.

SECRETARIO GENERAL